

ANTECEDENTES

- I. El 10 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"COPIAS CERTIFICADAS DEL RESOLUTIVO QUE TIENE POR EXTINGUIDA POR REVOCACION LA CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DGZF-992/09 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO, ASI COMO TAMBIEN EN ESOS TERMINOS COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION. Datos Adicionales: TITULO DE CONCESION DGZF-992/09 TITULAR SOLYTOURS, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 177/QROO/2008". (SIC)

- II. El 30 de noviembre de 2015, el Titular de la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3785/2015**, mediante el cual informó a este Comité que, tras realizar una búsqueda dentro del expediente administrativo número 177/QROO/2008, así como en los controles administrativos con los que cuenta esa Dirección General, se determinó que no obra constancia de notificación del resolutive 622/12.

Por lo anterior, solicitó se confirme la inexistencia de la información señalada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

- III. Asimismo, la **DGZFMTAC** manifestó el 07 de diciembre de 2015, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) que, la resolución requerida fue emitida el 7 de junio de 2012, la cual se envió para su notificación por correo certificado. En fecha 2 de agosto de 2012, el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) entregó a esa Dirección General el acuse de recibo (constancia de notificación) de la citada resolución, sin embargo mediante acuerdo con número de oficio 4473/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, esa Unidad Administrativa reconoció que la notificación vía correo certificado no cumplió con las formalidades previstas en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que ordeno la regularización del procedimiento a fin de que la resolución antes citada fuese notificada cumpliendo dichas formalidades legales. El acuerdo con número de oficio 4473/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, fue enviado de manera conjunta con la resolución de 7 de junio de 2012, vía correo certificado para cumplimentar lo ordenado en el acuerdo, sin embargo a la fecha



**RESOLUCIÓN NO. 473/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600355015**

de la presente respuesta y una vez revisadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo 177/QROO/2008, en el cual se emitió la multireferida resolución, así como los controles administrativos con que cuenta esa Dirección General no se advierte la existencia de las constancias de notificación de la resolución de fecha 7 de junio de 2012.

Adicionalmente, con fecha 09 de diciembre de 2015, la **DGZFMTAC** aclaró a este Comité que, a la fecha SEPOMEX no ha devuelto a esa Dirección la constancia de su notificación, motivo por el cual se solicita se declare al inexistencia de dicho documento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGZFMTAC** señaló en su oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3785/2015** que, tras realizar una búsqueda dentro del expediente administrativo número 177/QROO/2008, así como en los controles administrativos con los que cuenta esa Dirección General, se determinó que no obra constancia de notificación del resolutivo 622/12. Adicionalmente, con fechas 7 y -09 de diciembre de 2015, la **DGZFMTAC** aclaró a este Comité que a la fecha SEPOMEX no ha devuelto a esa Dirección la constancia de su notificación.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la **DGZFMTAC**, razón por la

**RESOLUCIÓN NO. 473/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600355015**

que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

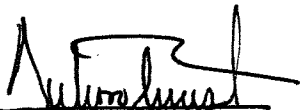
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGZFMATAC** en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3785/2015**, así como en posteriores manifestaciones realizadas con fechas 07 y 09 de diciembre de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGZMTAC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de diciembre de 2015.



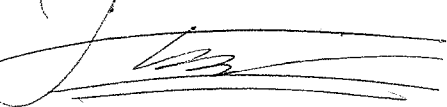
Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

